

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00247 - 00 (*Cuaderno principal*)

Revisada la subsanación aportada se observa que se aclaró sobre la prórroga sobre el pagaré número 1130083707 y se probó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, pero frente al plan de pagos, tabla de amortización o estado de la cuenta respecto de aquel pagaré se detalla que no corresponde la información entre sí porque (i) en el instrumento cartular se detalló que cada cuota sería por un valor constante o igual de \$1.797.521, pero en el documento allegado hay una variación de valores de los que no se puede tener claridad ni expresividad del monto del capital e intereses de cada cuota que era lo que se pretendió al inadmitirse la demanda; (ii) el monto mutuado se pactó en pagos mensuales por 84 periodos sucesivos con vencimiento el día 14 de cada mes, pero en lo aportado solo se detallan 61 cuotas con fechas variables; (iii) en el documento arrojado con la subsanación no se detalla el valor del capital e intereses de la cuota vencida cobrada ni tampoco del capital acelerado.

Debe recordarse que (i) toda decisión judicial debe tomarse con base en las pruebas oportuna y regularmente allegadas, por lo que no basta la mera afirmación de la libelista para tenerse certeza sobre los montos cobrados (art. 164 CGP); (ii) el título ejecutivo debe contener claridad absoluta que permita determinar la obligación cobrada (art. 422 *ibidem*), (iii) la demandante es una entidad financiera vigilada que tiene la obligación legal de tener copia de los documentos que soportan la relación contractual en los que se contenga los términos y condiciones, derechos y obligaciones, tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos, así como dar constancia del estado de un producto a una fecha determinada, sin que acatara ese deber (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009).

En suma, si bien es cierto que el pagaré goza de un derecho autónomo y literal, con la simple lectura del mismo no se puede llegar a tener certeza del monto del capital e intereses de cada cuota que es variable para cada instalamento ni del saldo insoluto de la obligación, por lo que ante la falta de certeza probatorio sobre esos montos deberá negarse la orden de apremio, en consecuencia, el Juzgado

Como se está negando mandamiento ejecutivo respecto de la obligación con mayor valor, las pretensiones de la demanda consisten en el cobro de un capital de \$11.705.422 más intereses moratorios desde su vencimiento hasta la presentación de la demanda de \$2.814.940,30 lo que suma \$14.520.62,03

equivalente a 14,52 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía del que debería conocer los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados en esta ciudad para tales efectos¹ (arts. 17.1, 25.2 y 26.1 CGP), razón por la cual deberá rechazarse la demanda para remitirse al competente (art. 90 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré número 1130083707 dentro del proceso ejecutivo formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE MURCIA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ENRIQUE MURCIA GUTIÉRREZ en razón a la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía.

TERCERO. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c702b574ddd6ed3f23de0c54f5f8d433cc66d00d110899506a4189e6bc728

Documento generado en 19/08/2022 06:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 2016 y PCSJA18-11127 de 2018.